

Voces: DELITO ~ INVESTIGACION DEL DELITO ~ PODER JUDICIAL ~ FACULTADES DEL PODER JUDICIAL ~ CORRUPCION EN LA FUNCION PUBLICA ~ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ~ ARREPENTIDO ~ LEY ~ RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Título: El delator como solución a la ineficacia judicial

Autores: Carrera, María Lina Bertachini, Julián María

Publicado en: Sup. Penal2016 (mayo), 3 - LA LEY2016-C,

Cita Online: AR/DOC/1190/2016

Sumario: I. Introducción. — II. Antecedentes. — III. El arrepentido. — IV. Irretroactividad de la ley penal. — V. La corrupción. — VI. Consideraciones finales

I. Introducción

Teniendo en cuenta la inminente presentación en el ámbito parlamentario de un proyecto de ley que instaure la expresa aplicación de la figura del arrepentido como herramienta para la lucha contra la corrupción, consideramos que es el momento oportuno para el abordaje y el análisis de este instituto.

La figura del arrepentido en nuestra legislación no es novedosa. Dicho instituto ha sido paulatinamente incorporado y en la actualidad se encuentra previsto en la ley de drogas, en las figuras vinculadas con el terrorismo, en los casos de privación ilegal de la libertad calificada y trata de personas; y por último, para las investigaciones relativas al lavado de activos de origen ilícito.

Lo que efectivamente resulta innovador es la intención de incorporar la figura del arrepentido a los delitos cometidos en la órbita de la Administración Pública.

Cabe realizar una aclaración antes de continuar con el desarrollo del trabajo. El concepto de "arrepentido" resulta ser cuanto menos discutible, en tanto que es también llamado "delator" (especialmente en legislaciones de otros países, como ya analizaremos más adelante), "confidente" o simple "buchón", entre otras.

De tal manera, cuando hablamos de arrepentido en el sentido que se intentará legislar, nos estamos refiriendo a aquella persona que colabora con una investigación que lleva adelante la Justicia, brindando información acerca de hechos ilícitos, en busca de esclarecimiento y/o individualización de sus autores o partícipes, como así también permitir la recuperación de bienes y el producto o provecho del delito; ello, en miras a obtener beneficios punitivos.

En consecuencia, nos encontramos estrictamente ante una persona que aporta datos en el marco de una investigación judicial a cambio de un beneficio propio, al que podrá acceder una vez que dicha información contribuya en forma probada con la Justicia en la persecución de hechos de corrupción.

En definitiva, creemos que carece totalmente de relevancia si la persona efectivamente se encuentra arrepentida de su accionar ilícito, y en razón de ello entendemos que el término que mejor le cabe a este instituto es el de "delator".

En el mismo sentido, es importante diferenciar al "arrepentido" del mero informante o confidente policial, cuya utilización por parte de las fuerzas de seguridad se desarrolla sin apoyatura legal -más allá de que se podría eventualmente intentar darle un encuadre normativo, garantizando entre otras cosas la estricta reserva de su identidad-, y donde por lo tanto predomina la informalidad; extremo que muchas veces trae problemas respecto de la forma en que puede o no introducirse al plexo probatorio y valorarse su aporte en un trámite que siga los lineamientos del "debido proceso legal"⁽¹⁾.

El informante "es un colaborador de las fuerzas del orden, pero, por el contrario, el delator es un sujeto que ha cometido un delito, una persona vinculado con el espectro criminal y que efectúa un trueque de su colaboración por favores procesales"⁽²⁾.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de no incurrir en confusiones innecesarias, en el presente trabajo se lo llamará bajo las diferentes denominaciones indistintamente, aun teniendo conocimiento de sus significativas diferencias.

Hecha esa salvedad, deviene necesario dejar en claro nuestra postura antes de avanzar. Nosotros creemos, en principio, que la ampliación de la utilización de este instituto para casos de corrupción es aceptable ⁽³⁾.

En definitiva, sostenemos que en la actualidad podría ser una herramienta de gran utilidad a fin de, por lo menos, emprender un nuevo camino para sacar a la luz casos de delitos cometidos contra la Administración Pública que de otra forma no podrían haberse investigado.

II. Antecedentes

a) Históricamente, la primera aparición de este instituto tuvo lugar en el marco de las "Ordenações Filipinas", que rezaba: "Cómo se perdonará a los malhechores, que dieren a otros a la prisión. Cualquier persona que de a la prisión a cada uno de los culpados y participantes en hacer moneda falsa o... además de que de a la prisión a los dichos malhechores, o a cada uno de ellos, y probarles, o que les sean probados cada uno de los delitos, si ese que así dio a la prisión, participante en cada uno de los dichos delitos en que es culpado el que es

preso, tenemos por bien que, siendo igual en la culpa, sea perdonado libremente, puesto que no tenga perdón de la parte. Y si no fuera participante en el mismo delito, queremos que haya perdón para sí de cualquier delito que tenga, por grave que sea, y esto no siendo mayor de aquel del que es culpado el que así dio a la prisión"(4).

Hoy se cree que la delación premiada surgió con los modelos fijados en Estados Unidos y en Italia, donde se inició en la década del 90 con el fenómeno del "pentitismo" con el exclusivo fin de combatir a la mafia.

En Brasil, la figura del arrepentido surgió como consecuencia de la "Ley de crímenes hediondos", otorgándose dicha denominación a los delitos de corrupción. En este país vecino el instituto se encuentra previsto bajo la denominación de "delación premiada". Su nombre nos da una clara lectura de la dirección que toma: declaración, según la definición de la Real Academia Española, resulta sinónimo de "acusación" o "denuncia".

El instituto de la delación premiada es una de las modalidades del denominado "derecho penal premial", que agrupa normas de atenuación o remisión total de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado (5).

La conducta de quien delata a otro afecta de forma directa la punibilidad de la conducta delictiva, pues el legislador admite la infidelidad criminal como método de evitar el aumento de la cifra negra, fomentar la administración de la justicia y estimular la lucha contra esa modalidad delictiva (6).

Por otro lado, no puede dejar de mencionarse que este instituto fue un eje primordial en el escándalo político desatado en Brasil, particularmente en lo que se conoce como el "megafraude de Petrobras".

Así tampoco se puede olvidar el rol fundamental y absolutamente necesario que esta figura está teniendo en casos de resonancia mundial como el de la FIFA. Estados Unidos, por ejemplo, receptó la figura del arrepentido bajo la denominación "Cooperation and Guilty Plea Agreement"; instituto que se encuentra utilizando en la investigación de ese expediente.

A nivel nacional, el proyecto Tejedor del año 1865 ya enumeraba, entre las causas genéricas de atenuación de las penas, la siguiente hipótesis: "Si [el culpable] revela la existencia de nuevos culpables desconocidos a la justicia, o da de propio motu los medios y la ocasión de prenderlos".

Dicha previsión no fue receptada en el código vigente, en el que puede observarse por su parte la disposición que exime de castigo en el delito de conspiración para la traición a quien "revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento" (art. 217).

La norma referida, que Jiménez de Asúa calificó como "premio a la delación" - incluyéndola en la categoría de las "excusas absolutorias posteriores", que corresponde a la que los autores alemanes llaman como "causas personales de cancelación o levantamiento de pena- fue raramente aplicada (7).

Hace poco más de veinte años, Eduardo Aguirre Obarrio, Roberto Durrieu y Fernando Goldaracena presentaron un proyecto de ley donde se incorporaba la figura del arrepentido, estableciendo que cualquier particular que hubiera participado de un delito de corrupción pudiera denunciarlo.

Si bien dicho proyecto llegó al Congreso, finalmente y por razones que estimamos meramente políticas, nunca se llegó a su aprobación.

No obstante ello, en enero del año 1995 fue promulgada la ley 24.424, que incorporó a la Ley de Estupefacientes el art. 29 ter, que establece: "A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirlo de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación: a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación. b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley. A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes" (la bastardilla me pertenece).

La norma en cuestión significó toda una novedad.

Posteriormente, en el año 2000 se sancionó la ley 25.251, como consecuencia de fuertes presiones político-sociales para el esclarecimiento de los atentados contra la Embajada de Israel y la AMIA.

Dicha norma, vinculada exclusivamente con hechos de terrorismo, propone una reducción sustancial de la pena al imputado que colabore eficazmente con la investigación. Incluso prevé que "podrá aplicarse el mínimo legal de la especie de pena, cuando la información brindada hubiere permitido acreditar la existencia de la asociación ilícita, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso de quienes no hubieran sido imputados hasta

entonces" (art. 3).

Por otro lado, la ley establece dos novedades: la pena de uno a tres años de prisión para quien brindare declaraciones falsas o proporcionare datos inexactos sobre terceras personas, y la protección para el colaborador cuya integridad personal o de su familia estuviere en riesgo a partir de su declaración.

Ulteriormente, en el año 2003 -y como consecuencia de un caso de secuestro extorsivo seguido de muerte que tuvo fuerte trascendencia pública- fue sancionada la ley 25.742, que modificó los arts. 142 bis y 170, Cód. Penal, estableciendo agravantes dentro de los delitos de secuestro coactivo y extorsivo, elevando la escala penal y previendo expresamente la figura del arrepentido, a través de una reforma del art. 41 ter, Cód. Penal. Dicha normativa luego fue ampliada por la ley 26.364, que incorporó los arts. 145 bis y 145 ter.

En los correspondientes acápite, quedó establecido que la pena de aquel partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor o del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.

Lo fundamental en esta previsión es que no se propugna por el desarme de la organización que llevó a cabo el secuestro, sino por la liberación de la víctima. Ese es el único y primordial objetivo.

Por último, con la sanción de la ley 26.683 se efectuó una modificación de las normas penales referidas al lavado de activos de origen ilícito, actos de terrorismo y financiamiento del mismo pero, asimismo, se dispuso que las previsiones contenidas en la ley 24.241 referidas a la figura del "arrepentido" sean aplicables a los procesos por el delito de lavado de activos (art. 303, Cód. Penal), otorgándole incluso la potestad al juez interviniente de establecer la reserva de identidad de los testigos o imputados que hubieren colaborado con la investigación.

Respecto de esta normativa, el Dr. Raúl Omar Pleé, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, expresó que el agregado efectuado por la ley 26.683 en el año 2011 respecto a la ampliación de las figuras tanto del arrepentido como del "testigo o imputado colaborador" a todas aquellas investigaciones en las que uno de sus objetos procesales sea el lavado de activos de origen ilícito, implica que nuestros legisladores ya cumplieron con brindar una herramienta más que idónea para mejorar y avanzar en investigaciones contra el crimen organizado, y que por alguna razón se está dejando de lado.

El magistrado reflexiona en su comentario que "Por falta de práctica en el desarrollo de las investigaciones patrimoniales que deberían iniciarse contemporáneamente a aquellos procesos seguidos contra el crimen organizado, o bien por ignorancia relativa a todos los instrumentos legales que poseen, no se conoce ningún caso en el que se haya echado mano de los institutos del arrepentido o del testigo o imputado que brinden 'cooperación eficaz' en causas de lavado de dinero"⁽⁸⁾.

Compartimos en parte la consideración del Dr. Pleé, ya que casi todos los casos de corrupción investigados en este momento en la Justicia nacional se encuentran vinculados a maniobras de lavado de activos de origen ilícito; dinero que tiene su origen en la defraudación a los fondos públicos para el enriquecimiento ilegal de funcionarios públicos y sus cómplices. Ello permitiría en principio la utilización de la figura del arrepentido para su esclarecimiento.

No obstante lo recién indicado, no puede dejar de soslayarse la clara ineficacia -deliberada o no- hasta este momento de los jueces, fiscales y organismos especializados para lograr resultados relevantes en la lucha contra la corrupción.

La aprobación de un proyecto mediante el cual se intente establecer expresamente el carácter de los ilícitos contra la Administración Pública como "Delitos de investigación compleja" y la posibilidad de utilizar el instituto del delator dentro de los procesos judiciales, en conjunto con la voluntad política de los representantes del Estado de apoyar las investigaciones -circunstancia que se verificará o no en un futuro-, puede resultar una herramienta útil para dar un impulso positivo en la búsqueda de responsabilizar a los individuos que lucraron con el erario público en beneficio propio.

III. El arrepentido

Consideramos importante efectuar un análisis respecto de expansión de la figura del arrepentido desde el punto de vista de un Estado democrático, teniendo en cuenta la excepcionalidad que representa su aplicación en el ámbito del derecho penal argentino -al menos hasta al momento-.

Por un lado, debemos reconocer que es necesaria "una respuesta democrática, que parte del reconocimiento de que para hacer política criminal hay límites que vienen dados porque para un Estado social y democrático de derecho no cualquier alternativa es válida, sino que aquellos vienen impuestos por la ética (el fin no justifica los medios), los derechos fundamentales (la visión histórica nacional de los derechos humanos) y los principios que dieron nacimiento al Estado moderno (libertad, igualdad, solidaridad)"⁽⁹⁾.

Tal escenario no puede ser dejado de lado, más allá de que nos encontremos de acuerdo con la implementación de la figura del delator dentro un régimen especial y para ciertos delitos de gran relevancia institucional y de compleja investigación.

En relación con ello, se ha dicho que "El instituto de la delación premiada es objeto de intensa polémica en lo tocante a su utilización, pues para algunos anima a una cultura de la traición dentro de la sociedad, un comportamiento moralmente reprobable que no merecería acogida como medio de asegurar un beneficio legal. El Estado, en principio, no podría en ningún caso fomentar el quebrantamiento de valores y pautas ético-sociales de comportamiento, más aun tratándose de personas cuyo menosprecio por los valores es ya patente, como ocurre con quienes se involucran en actividades delictivas"[\(10\)](#).

Claro quedó, entonces, que la figura del arrepentido es por demás polémica. Su aceptación como herramienta válida para la investigación de delitos complejos a cambio de que uno de los imputados confiese su participación se declare culpable y brinde datos útiles para la persecución de los demás a cambio de una reducción o exención de la pena, resulta por lo menos conflictiva desde dos aristas: la ética y la garantista.

IV. Irretroactividad de la ley penal

Ahora bien, una vez aceptada su utilización, cabe detenernos en las causas que aún se encuentran en trámite.

No podemos dejar de soslayar un posible problema que este instituto podría acarrear en los procesos en pleno trámite: la irretroactividad de la ley penal.

Por un lado, el imputado arrepentido podría solicitar la aplicación de este instrumento procesal novedoso en la investigación en que se vea acusado, teniendo en cuenta obviamente el principio de ley penal más benigna.

Así, envalentonado por la promulgación de la ley que le da la posibilidad de obtener una sentencia por demás favorable a cambio de información de interés, solicitará declarar en estos términos.

Dicho escenario es sin dudas problemático ya que aquella declaración y lo que se obtenga de la misma formará parte del plexo probatorio que se forje contra el imputado delatado; éste podría, con sólidos argumentos, esgrimir que esta ley no le debe ser aplicada, por cuanto fue publicada una vez que su proceso había comenzado, y su utilización le significaría un importante agravamiento en la imputación formulada contra él o, aun peor, directamente conformar en sí misma la base principal de la acusación, lo que implicaría que sin la figura del arrepentido no se existiría proceso penal alguno en su contra.

Podría argumentar, además, que de no existir este instituto, el coimputado jamás habría declarado en su contra ni habría aportado información para el avance de la investigación.

Lo cierto es que a todas luces se presenta un palmario conflicto de garantías entre los dos imputados, si bien no puede dejar de sostenerse que el delatado también tendrá a su mano la herramienta de declarar en los términos del arrepentido.

Por otro lado, si nos atenemos a una interpretación estricta de las reglas de la irretroactividad de la ley penal, debemos recordar que lo que técnicamente establece el legislador es que al individuo no se le achaque una conducta que no constituía delito al momento de su comisión, como así tampoco -si lo fuera- se agraven las penas que se habían previsto para tal figura.

En el caso no vemos que concurra ninguna de estas dos circunstancias, lo que de todas formas no resulta óbice suficiente para quitar de la mesa este aspecto de la discusión.

En definitiva, esta situación será paulatinamente esclarecida luego de que los jueces se expidan al respecto, a través de sentencias que seguramente serán resueltas no sólo a partir de razonamientos jurídicos, sino también dejando sellada una fuerte impronta con criterios político criminales.

Por ello, también se deberán extremar los cuidados por parte de los magistrados a cargo de las investigaciones para que evitar la afectación de garantías procesales y constitucionales que conforman la base de nuestro ordenamiento penal, y que funcionan como herramientas insustituibles en la tarea de impedir transgresiones en la aplicación del poder punitivo por parte del Estado.

V. La corrupción

"Uno de los problemas que se percibe como un potencial desestabilizador para la democracia es la corrupción"[\(11\)](#).

Esa afirmación resume en pocas palabras lo que se percibe en nuestro país y en tantos otros donde no parece haber un escape a una conducta generalizada de corrupción.

La corrupción se vislumbra como la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores [\(12\)](#).

En esa línea, resulta necesario señalar que el principio de transparencia en la función pública constituye una característica esencial del sistema republicano de gobierno y, en consecuencia, un imperativo constitucional [\(13\)](#).

En este marco específico, "se identifica técnicamente con una serie de delitos caracterizados por el conflicto de roles, esto es, por actitudes de deslealtad de uno o varios individuos, casi siempre funcionarios de un ente público o privado cuyos intereses están a su cuidado, que privilegia sus intereses a su cuidado, que privilegia sus intereses personales a expensas de los intereses de la entidad que representa o para la cual presta sus servicios"[\(14\)](#).

Los efectos de la corrupción afectan no sólo las prácticas políticas per se, sino también y sustancialmente las estructuras económicas y sociales en las que se desarrolla la comunidad.

Aquí es importante realizar una distinción entre la corrupción política y la privada: la primera concierne la degradación de los actos de gobierno, escenario en el cual las determinaciones que toman los gobernantes dejan de estar dirigidas a la consecución del bien común y tienen en vistas el interés particular -generalmente de tipo monetario- de los corruptos y sus cómplices, lo que genera graves implicancias de índole económico y social.

La segunda, por su lado, concierne a los hechos en donde se encuentran en conflicto los intereses particulares y las organizaciones privadas a la que pertenecen o con las que se vinculan los individuos; maniobras que se relacionan con los delitos de índole patrimonial y/o financiero, y por consiguiente no generan una afectación directa al normal desarrollo del Estado y sus habitantes.

Si bien existe una amplia gama de normas que intentan luchar contra este tipo de delitos, ello no significa que se las haya aplicado con éxito.

En este punto debemos recordar, haciendo referencia a la prevención general positiva, que mediante la persecución de los hechos tipificados como delitos y su condena, lo que se busca es que lo individuos se abstengan de quebrantar las leyes y afianzar la confianza de la sociedad en el Estado.

Basta con recordar que si bien efectivamente existen diversas figuras penales anticorrupción, cuando el ciudadano advierte el fracaso del sistema punitivo -especialmente en esta materia- se ve a sí mismo desamparado por la misma institución que debía protegerlo.

No resulta sorprendente, tal como ya lo preveía Sutherland (15) en su gran obra, que dicho ciudadano tienda a imitar las prácticas que percibe como exitosas, porque entiende que sirven para lograr prestigio o poder y además no generan ningún costo; ese es el círculo vicioso en el que se incurre cuando el que debe dar el ejemplo predica con conductas por demás fuera de la ley.

La impunidad de la que se valen estas figuras puede radicar en diversas razones. En primer y principal lugar, la casi nula independencia que tienen los jueces con respecto al poder político; circunstancia ésta sumamente conocida y tácitamente aceptada en los pasillos judiciales, que viola desde todo punto de vista los principios constitucionales que rigen nuestra nación. Asimismo, no podemos dejar de mencionar el papel del Ministerio Público Fiscal, específicamente en lo atinente a organismos como la PROCELAC, que ha tenido una labor por lo menos cuestionable en cuanto a la auténtica voluntad de impulsar procesos e investigar hechos en donde se vean involucrados funcionarios estatales vinculados políticamente con sus autoridades.

En este grupo también deben agregarse los organismos de índole administrativa, donde podemos destacar a la Unidad de Información Financiera creada en el año 2000 mediante la ley 25.246 y a la Auditoría General de la Nación, ente de naturaleza constitucional instaurado en el art. 85 de nuestra Carta Magna en oportunidad de la reforma del año 1994. Agregamos por último, pero no por eso menos importante, la Oficina Anticorrupción, erigida en el año 1999 por el art. 13, ley 25.233, la cual funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las entidades mencionadas se encuentran dentro de un grupo de organizaciones que han demostrado su ineficacia ante los fenómenos propios de la corrupción en el Estado. Es prácticamente nulo el resultado obtenido en la persecución de los hechos ilícitos dentro de la administración pública, a la vista está, ya que, como mostraremos más adelante, la cantidad de sentencias condenatorias son ínfimas frente a la gran corrupción que afecta a nuestro país, circunstancia que es de público conocimiento.

En segundo lugar, en los delitos cometidos contra la Administración Pública reside un problema fundamental, al que hoy se intenta dar una solución: el problema de la falta de prueba. Los actos de corrupción tienden a realizarse en secreto, fuera de la vista del público, con el objeto obvio de intentar ocultar la verdadera naturaleza de la acción maliciosa que se está llevando a cabo.

La ineficacia del aparato punitivo es consensuada y provocada. La impunidad imposibilita que la norma penal tenga carácter intimidatorio y, además, provoca que los ciudadanos no adhieran a los valores por ellas establecidas (16).

Del mismo modo, es cierto que los pocos que tienen conocimiento cierto y directo de ello, raramente se arriesgarían -no al menos sin una oferta que le sea tentadora y por demás favorable- a ponerse en contra de un funcionario público de gran relevancia y poder. Ese es, para nosotros, el quid de la cuestión.

Lo expuesto hasta aquí tiene apoyo en estudios que han realizado diferentes entidades especializadas. Por ejemplo, el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), en conjunto con la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública (OCDAP) y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), produjo un interesante estudio sobre esta materia (17).

Para la elaboración de dicha publicación, las mencionadas entidades efectuaron el relevamiento de 21 causas que se encontraban tramitando en el fuero federal, y los datos obtenidos se volcaron en un documento del cual surgen datos preocupantes.

Se destaca, en primera medida, que el promedio de duración de los procesos relevados es de 11 años. También se subraya que entre el inicio de la causa y el dictado de procesamiento de algún imputado transcurre un plazo promedio de más de 4 años, mientras que para que un proceso se encuentre en condiciones de ser llevado a juicio pasan poco más de 10 años en promedio.

El informe explica que "sobre el total de 21 causas relevadas, se desprende que el promedio de duración de los expedientes es de 137 meses, es decir, más de 11 años. Aunque un panorama así ya es alarmante, la situación todavía es más grave pues ese promedio está compuesto por 21 expedientes de los cuales sólo 15 llegaron a la etapa de juicio -que es aquella comprendida desde el momento de radicación de la causa en tribunal oral hasta su finalización por cualquier causa-, y de esos 15 la gran mayoría -9- no tuvieron ninguna resolución al momento de finalizar el relevamiento, 3 fueron declaradas prescriptas por violación al plazo razonable, y en sólo 3 casos en los que se realizó juicio oral o abreviado".

Vale destacar igualmente que sus autores concluyeron que "Resulta acertado sostener que una gran parte, sino la mayor, del tiempo que insume la tramitación de una causa penal por hechos de corrupción, se genera a raíz o como consecuencia de la actividad que desarrollan las defensas. No obstante, no podemos desconocer, a estas alturas, que es responsabilidad de los operadores judiciales evitar las dilaciones manifiestamente improcedentes impulsadas por las partes".

Sin embargo, al mismo tiempo, ponen de manifiesto que "Más allá de lo dicho respecto a la actividad desplegada por las defensas y la necesidad de que jueces y fiscales rechacen firmemente los planteos que se presentan como claramente dilatorios, se torna imperioso que los operadores judiciales refuercen sus estrategias y mecanismos de investigación y articulen de manera eficiente los recursos especializados que ofrecen los diversos ámbitos de la administración para agilizar y mejorar este tipo de investigaciones".

Asimismo, nos parece importante destacar los resultados del "Índice de percepción de la corrupción 2015" elaborado por la organización no gubernamental "Transparencia Internacional".

El estudio contempla la percepción de corrupción en el sector público en 168 países. Nuestro país finalizó en la posición 107 tras obtener 32 puntos sobre los 100 posibles, misma posición que en el año 2014 pero con dos puntos menos; lo que evidencia a la clara que la Argentina no sólo está gravemente afectada por este fenómeno sino que, además, ha retrocedido en su lucha por erradicar la corrupción.

Pablo Secchi, director ejecutivo de Poder Ciudadano y representante en la Argentina de "Transparencia Internacional", destacó que "los empresarios, inversores y expertos alrededor del mundo siguen viendo que Argentina no hizo nada para mejorar la lucha con la corrupción durante los últimos dos años. El nuevo gobierno tiene un gran desafío por delante para sancionar leyes, y estandarizar prácticas que tiendan a mejorar la transparencia en el sector público"⁽¹⁸⁾.

VI. Consideraciones finales

Ahora bien, ¿por qué nos encontramos ante la inminente necesidad de sancionar una ley de este tenor? Como ya hemos visto precedentemente, la existencia del instituto del arrepentido ya se encuentra vigente para el delito previsto en el art. 303, Cód. Penal.

De ello se deduce que tal previsión podría ser bastante usada para la investigación de la corrupción; harto conocido es que cualquier dinero recibido por canales ilegales necesita ser lavado. Entendiéndolo así, no existiría dificultad alguna para aplicar dicha normativa a los casos en cuestión.

Sin embargo, entendemos que el proyecto de ley que sería presentado a la brevedad ante el Congreso de la Nación resulta ser una suerte de justificación a la ineficacia del Estado frente a las investigaciones llevadas a cabo por casos de corrupción.

Así, el sistema ha logrado crear un statu quo donde la ley en cuestión se vislumbra como única solución a los problemas de persecución de la corrupción, cuando en realidad el Estado ya contaba con un innumerable caudal de institutos creados a tal efectos que han fracasado sobremedida, tal como las estadísticas lo han demostrado precedentemente.

En definitiva, se le está otorgando al Estado una nueva oportunidad para cumplir con su deber, que es el de la persecución y debida investigación de los ilícitos cometidos contra la Administración Pública.

Asimismo, y tal como hemos demostrado a lo largo de este trabajo, la figura misma del arrepentido resulta por demás polémica.

En este sentido, es cuanto menos cuestionable que sea el mismo Estado el que premie y beneficie a un imputado por delitos de corrupción cuando éste colabora con la investigación de los mismos, como consecuencia de una deliberada y para nada accidental ineficacia en el desarrollo de las pesquisas de estas figuras.

Sí es cierto que la dificultad primaria reside en la ardua tarea de conseguir elementos suficientes que prueben las acusaciones, teniendo en cuenta que este tipo de hechos se realizan en la sombra, ocultos, y de forma consensuada entre todos los partícipes.

Como consecuencia de ello vemos que la expansión de la figura del arrepentido a estos casos es aceptable y actualmente se la ve como la única vía para impulsar expedientes por demás estancados.

Sostenemos dicha postura, más allá de que consideramos que la decisión adecuada hubiera sido mejorar y poner a trabajar la innumerable cantidad de entidades tanto de índole administrativa como judicial que fueron instauradas especialmente para la prevención y lucha contra este flagelo de índole estatal.

También se debería instar a los jueces -que intervienen en la actualidad o que intervendrán en un futuro- a efectuar una tarea eficaz y concientizada de estos delitos dejando de lado las presiones y operaciones políticas que los hacen dependientes de ese sector; tarea para la que, de más está decirlo, fueron elegidos.

Esperamos que la promulgación de la ley colabore para una efectiva persecución de los delitos cometidos contra la Administración Pública, y sea la primera de una gran cantidad de medidas positivas que nos ayuden a avanzar como sociedad.

(1) RIQUERT, Marcelo A., El delator (¿arrepentido?) en el derecho penal argentino, año 2010, p 2, en línea: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100831_01.pdf

(2) BÁEZ, Julio C., LA LEY, Sup. Act. 21/08/2003.

(3) Nada obsta a la discusión y la posibilidad de reformulación de nuestra opinión en un futuro.

(4) "Ordenações Filipinas", Libro V, Título CXVI, 1790.

(5) SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, "El coimputado que colabora con la justicia penal (con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes orgánicas 7/ y 15/2003)" en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Artículo RECPC 07-05 (2005), en línea: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>.

(6) MARETTI SGRILLI SIQUEIRA, Flávio A., "El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del derecho penal brasileño y español", Universidad de Granada, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, 2014, p. 434.

(7) HENDLER, Edmundo, "La razonabilidad de las leyes penales: la figura del arrepentido", en Teorías actuales en el Derecho Penal, 75º aniversario del Código Penal", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 400.

(8) PLEÉ, Raúl O., "La ley del arrepentido ya está vigente", La Nación, 30/03/2016.

(9) RIQUERT, Marcelo ob. cit, p. 18. .

(10) CERVINI, Raúl - GOMES, Luiz F. - TERRA DE OLIVEIRA, William de, "Lei de Lavagem de Capitais", p. 346, cit. por MARETTI SGRILLI SIQUEIRA, ob. cit., p. 435.

(11) MALEM SEÑA, Jorge F., "Corrupción, derecho penal e impunidad", en: COPPOLA, PATRICIA; comp., Derechos fundamentales y derecho penal., 1ra. Edición, Córdoba, Advocatus, 2006, Volumen: u, p. 103.

(12) Real Academia Española.

(13) Tal conclusión puede extraerse del art. 1, CN, como así también a partir de los presupuestos establecidos en la Convención Interamericana contra la corrupción, y en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, incorporadas a nuestra Carta Magna en virtud de lo previsto en el art 75, inc. 22 de la Ley Suprema.

(14) BAIGÚN, David - GARCÍA RIVAS, Nicolás, Delincuencia económica y Corrupción, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 84.

(15) SUTHERLAND, Edwin."El Delito de Cuello Blanco". Ed. Genealogía del poder. Madrid, Año 1999.

(16) MALEM SEÑA, ob. cit., p. 118.

(17) CIPCE, "Los Procesos Judiciales en Materia de Corrupción. Los tiempos del proceso. Estado de situación", 2012, www.cipce.org.ar.

(18) Información obtenida de: <http://poderciudadano.org/indice-de-percepcion-de-corrupcion-2015-un-desafio-pendiente-para-la-argentina>.